

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Juez Ad Hoc de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Atlántico

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBARDO GONZÁLEZ SUAREZ
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	08-001-33-33-004-2021-00028-00

Barranquilla, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ AD HOC: Dr. JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO

Atendiendo la designación que como Juez Ad Hoc me hace el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sorteo realizado el 23 de Junio de 2023, manifiesto la aceptación de la designación, considero no tener impedimentos de orden legal para proceder y profiero la siguiente providencia:

Revisada la demanda y sus anexos para proceder con su admisión, se pudo observar que esta cumple con las requisiciones de los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al acto demandado, es susceptible del medio de control incoado.

Por lo anteriormente considerado, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla Ad Hoc,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO iniciada a través de apoderado judicial por el Señor LIBARDO GONZÁLEZ SUAREZ contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con la que se pretende lo siguiente:

- 1. Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo anterior se proceda a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos*

finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.

2. *Que se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o Constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.*
3. *Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios por medio de la cual se negó la reclamación inicial, Oficio No. 31400 - 000316 de 23 de noviembre de 2017. Por el cual se dio respuesta al funcionario LIBARDO GONZALEZ SUAREZ*
4. *Que como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a re liquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en las prestaciones sociales, de los demandantes*
5. *Que se condene a las entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi representado, y se proceda a pagar los ajustes del valor de dichas sumas conforme al índice de precios al consumidor.*
6. *Que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar los intereses moratorios, conforme al fallo 188 de 1999 proferido por la Corte Constitucional, si a ello hubiere lugar.*
7. *Que se ordene a las entidades demandadas, a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término consignado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
8. *Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades convocadas.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la entidad demandada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a su buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia virtual de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en los mismos términos del numeral anterior al Ministerio Publico a través del Procurador o Procuradora delegada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia en los términos del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

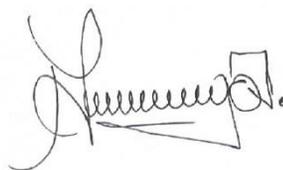
QUINTO: TRASLADO Córrase traslado de la demanda y sus anexos NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el termino de treinta (30) días hábiles, los cuales se empezaran a contabilizar a los dos (2) hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos y el término respectivo empezará a correr a partir del día hábil siguiente, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo dispuesto por el Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en los términos de la citada norma.

De conformidad con lo establecido en el PÁRAGRAFO 1º numeral 7 del Artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ con tarjeta profesional N° 185.222 del CSJ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO
JUEZ AD HOC.**